

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CÁÑAMO INDUSTRIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA CLEMENTE GARCÍA MORENO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, diputada María Clemente García Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, inciso h), y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o., numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa para expedir la Ley Federal para la Regulación del Cáñamo Industrial, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Antecedentes

Actualmente, la producción de cáñamo industrial en México se encuentra en un limbo: su cultivo no se encuentra prohibido por la legislación vigente; pero no se cuenta con un marco normativo que lo regule. Este vacío legal mantiene una prohibición de facto sobre el cultivo y procesamiento del cáñamo industrial en México. Dicha prohibición tiene diversos efectos adversos pues evita que mediante sus usos industriales diversos sectores económicos se beneficien de un cultivo que podría generar empleo y desarrollo en el país, y especialmente en el campo mexicano.

Esta iniciativa busca regular el cultivo, procesamiento y comercialización de los productos de cáñamo y sus derivados, con el fin de que los agentes económicos nacionales puedan participar en los diversos mercados en los que se utiliza el cáñamo como insumo productivo y desarrollar productos derivados del cáñamo industrial.

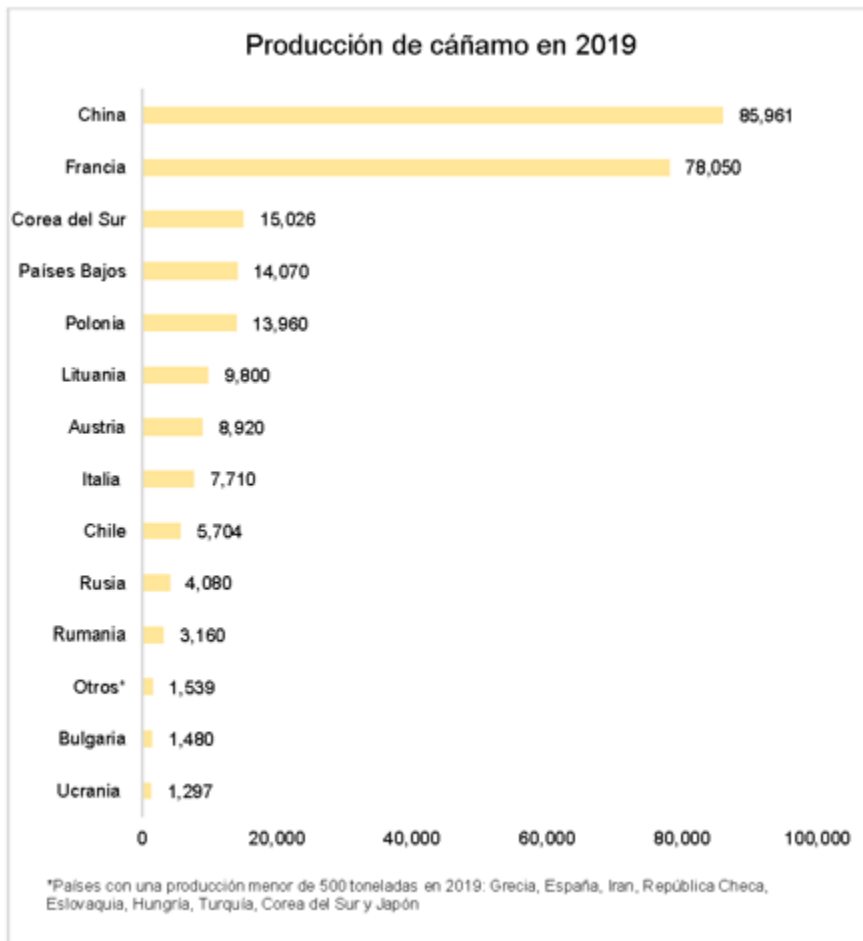
El cáñamo es una variedad de la planta del cannabis que se distingue por un bajo contenido de tetrahidrocannabinol (mejor conocido como THC, la sustancia asociada con los efectos psicotrópicos de la marihuana). Si bien, tanto la marihuana como el cáñamo pertenecen a la misma especie, sus características los hacen productos diferentes. Mientras que la mayoría de la producción de marihuana tiene como fin el consumo de sus flores como sustancia psicotrópica; la mayoría de la producción de cáñamo se destina a la industria textil, la producción de papel, o a la elaboración de productos farmacéuticos, entre otros usos.¹

Históricamente, el cáñamo ha sido un cultivo con múltiples usos industriales que ha acompañado a la humanidad por siglos, tuvo su mayor relevancia durante los siglos XVII y XVIII por sus usos en la industria naval (en la elaboración de velas y cuerdas) y textil. Sin embargo, a inicios del siglo XX, los avances tecnológicos en otras industrias convirtieron al cáñamo un producto secundario, que cayó en desuso debido a las restricciones a su cultivo impuestas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en la cual, si bien no se prohibió el cultivo del cáñamo se le sometió a una regulación que previno el desarrollo de una industria del cáñamo.²

A inicios de la década de los 90, diversos países modificaron sus políticas sobre el cáñamo industrial. En 1992, la mayoría de los países europeos autorizaron la producción de cáñamo. En 1997 se autorizó su cultivo en Australia y Canadá. Y en 2018, en Estados Unidos se reformó la Ley Agrícola (2018 *Farm Bill*) para remover al cáñamo de la lista de sustancias controladas en dicho país.³

En resumen, la marihuana es un producto utilizado por personas que usan sustancias buscando sus efectos psicotrópicos. Por otro lado, el cáñamo es un insumo con múltiples usos industriales, y cuya producción se encuentra autorizada por los dos principales socios comerciales del país, Estados Unidos y Canadá.

Actualmente, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) más de 20 países permiten la producción de cáñamo. La siguiente gráfica muestra las toneladas de cáñamo producidas alrededor del mundo de acuerdo con dicho organismo.⁴



Como se puede observar en dicha gráfica, China y Francia son los dos principales productores de cáñamo, seguidos por Corea del Sur, Países Bajos y Polonia. A lo anterior hay que agregar la producción de las más de 35,000 hectáreas autorizadas por el gobierno canadiense en 2019,⁵ y la de las casi 60,000 hectáreas sembradas en Estados Unidos durante el mismo año.⁶

Los datos anteriores muestran que el mercado del cáñamo se desarrolla en diversas partes del mundo y su uso ha crecido de forma notable en el mundo. En Europa, el área de cultivo destinado al cáñamo se incrementó de 19,970 hectáreas en 2015, a 34,000 hectáreas en 2019.⁷ En Estados Unidos el valor de las importaciones de cáñamo se ha incrementado de más de un millón de dólares en 1996 a más de 67 millones de dólares en 2017, lo que significa que, en 21 años, el valor de las importaciones de cáñamo ha multiplicado 47 veces su valor de 1996.⁸

Los principales beneficiados del incremento en las importaciones de cáñamo por parte de los Estados Unidos han sido los agricultores canadienses, quienes producen alrededor del 90% del cáñamo que se importa.⁹ Mientras tanto, la falta de regulación en México evitó que los productores agrícolas mexicanos siquiera participaran en dicho mercado.

Dicha falta de regulación se deriva de la reforma de junio de 2017 a la Ley General de Salud. Ya que a partir de dicha reforma la fracción V, del artículo 245 de dicha Ley establece que:

“En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos: [...]

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.”¹⁰

Sin embargo, cuatro años después de la reforma carecemos de un marco normativo que regule el cultivo del cáñamo industrial en México. Lo anterior, tiene diversas consecuencias negativas para diversos sectores económicos (consumidores, productores agrícolas y diversas industrias, entre otros).

La ausencia de un marco legal que regule el cultivo de cáñamo evita que diversos productores agrícolas participen en dicho mercado y, por lo tanto, los priva de las ganancias potenciales a las que podrían acceder si participaran en ese mercado. Así mismo, los productores agrícolas no pueden utilizar el cáñamo como un cultivo para la gestión sustentable de tierras, lo que de acuerdo con algunos estudios les permite reducir los metales pesados en sus campos y controlar el crecimiento de la maleza, entre otros beneficios.¹¹

Por otro lado, los consumidores mexicanos de productos de cáñamo enfrentan un mercado de productos sub regulado, en el cual la mayoría de los productos carecen de la autorizaciones sanitarias pertinentes y estándares de calidad verificables. Lo anterior supone un riesgo para la salud de las y los mexicanos, ya que al carecer de las autorizaciones apropiadas no se puede garantizar la inocuidad de los productos que hoy se venden en el mercado.

Finalmente, la industria nacional también se ve limitada ya que no puede desarrollar productos derivados del cáñamo. Lo anterior, pone a la industria nacional en una situación de desigualdad frente a la industria estadounidense y canadiense que cuentan con la posibilidad de desarrollar dichos productos. Además, la industria que actualmente utiliza insumos derivados del cáñamo se ve forzada a importarlo del extranjero, lo que incrementa los costos de dicho insumo y evita la integración de las cadenas productivas.

Los puntos anteriores reflejan algunos de los perjuicios que enfrentan diversos sectores económicos debido a la falta de un marco normativo que regule la producción de cáñamo industrial en México. Un producto que carece de efectos psicotrópicos y del cual se pueden producir más de 25,000 productos pertenecientes a los siguientes 9 submercados:¹²

- Agricultura
- Textiles

- Reciclaje
- Automotriz

- Muebles
- Alimentos y bebidas
- Papel

- Materiales de construcción
- Productos de cuidado personal
- Insumos para la industria farmacéutica

Debido a las ventajas comparativas (geográficas y de clima) con las que cuentan algunas regiones de México, la producción de cáñamo y sus derivados se podría convertir en una palanca de desarrollo para diversos sectores económicos del país, dado el valor del mercado del cáñamo y su crecimiento potencial. De acuerdo con HempMeds México, el mercado del cáñamo tiene un valor aproximado de 5,700 millones de dólares; que se estima podría llegar a un valor de 24,000 millones de dólares en 2026.¹³

Tan solo en 2016, el valor del mercado de los productos de cáñamo industrial en Estados Unidos alcanzó un valor de casi 700 millones de dólares. De estos 24% se relaciona con productos de cuidado personal; 19% con la producción de CBD; 19% en la elaboración de alimentos; 18% en aplicaciones industriales; 14% en textiles de consumo, y 2% en otros bienes de consumo.¹⁴

El cultivo de cáñamo industrial también podría traer beneficios ambientales. Entre los múltiples beneficios del cáñamo como cultivo se encuentran: su alta absorción de CO₂; su capacidad para romper el ciclo de plagas (cuando se incluye en la rotación de cultivos); su capacidad para evitar el desarrollo de maleza y de combatir la erosión del suelo, e incluso funciona como alimento para algunas especies polinizadoras. Además de ser un cultivo que carece de depredadores, por lo que su cultivo requiere pocos o ningún plaguicida.¹⁵

Los datos anteriores nos muestran que el cáñamo tiene múltiples usos industriales y puede ser utilizado para la elaboración de cientos de productos; además de los potenciales beneficios ambientales relacionados con su cultivo. Por ello, restringir su producción limita la competitividad de las empresas que radican en el país y que no pueden hacer uso del cáñamo industrial en México debido a la falta de un marco regulatorio adecuado.

Aun si las estimaciones del valor del mercado del cáñamo en México se encontraran sobre valoradas y sus presuntas aplicaciones exageradas. No existe motivo para limitar la producción y el procesamiento del cáñamo en el país, ya que este carece de efectos psicotrópicos y, por lo tanto, no debería de estar sometido a un vacío regulatorio que evita su cultivo.

De la iniciativa

La iniciativa contempla permitir la producción, transporte, almacenamiento, procesamiento, comercialización, importación y exportación de cáñamo industrial y sus derivados en la totalidad del territorio nacional siempre que se cumplan los requisitos necesarios. Esta iniciativa define como cáñamo (artículo 3, fracción V) a *aquellas plantas o partes de la planta del género Cannabis, que carece de propiedades psicotrópicas, cuyo contenido de THC es inferior al 1% .*

El límite del 1% de contenido de THC para distinguir al cáñamo del cannabis es una regulación similar a la de otros países de Latinoamérica como Uruguay, Colombia y Perú. En estos países se considera el mismo límite de THC para distinguir el cáñamo de otras variedades del Cannabis. Otros países han impuesto distintos límites de THC (o de alguno de sus cannabinoides¹⁶ específicos) a las plantas de cannabis para ser consideradas como cáñamo. En algunas provincias de China que permiten el cultivo del cáñamo el límite del tetrahidrocannabinol delta-9 (el principal cannabinoide con efectos psicotrópicos) es de 0.3%, al igual que en California.¹⁷

Esta iniciativa faculta a tres autoridades para regular el cultivo del cáñamo en México. A continuación, se presentan sucintamente las autoridades responsables y sus funciones.

El Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica) será el encargado de otorgar las autorizaciones para el cultivo y procesamiento del cáñamo industrial. Para ello se contempla un proceso similar en ambos casos. La persona interesada debe de presentar su solicitud ante la Senasica, quien contará con un plazo de 15 días hábiles para resolver dicha solicitud. Si la Senasica excediera el plazo previamente

mencionado, la solicitud se tendrá por concedida y la persona interesada podrá solicitar que se le expida su autorización máximo 5 días después de solicitarla.

La Secretaría de Agricultura (Sader) será la institución encargada del control de la ley aquí propuesta. La iniciativa faculta a dicha institución como responsable para el control y la regulación secundaria de los actos objeto de la presente iniciativa. Además, se le faculta para autorizar previamente la importación de semillas de cáñamo para la producción primaria y para el consumo final, y para establecer los mecanismos de seguridad necesarios para garantizar que las semillas importadas sean de cáñamo industrial.

La iniciativa contempla la expedición de un permiso sanitario previo, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) en tres casos: i) la importación de la materia prima,¹⁸ ii) para la importación y exportación de productos de aplicación tópica humana (con el fin de comprobar un porcentaje de THC menor al 1%), y iii) para la importación de tinturas o suplementos que contengan una concentración de THC menor del 1%.

Así mismo se establece como regla general, con las excepciones mencionadas previamente, que la importación y exportación de productos de uso industrial derivados del cáñamo no requerirá de permisos o autorizaciones sanitarias siempre que estos contengan una concentración de THC menor del 1%.

Para el trámite de los permisos sanitarios mencionados previamente la iniciativa contempla un periodo de 15 días hábiles para que la Cofepris responda a la solicitud de la persona interesada. Si excedido el plazo anterior la Cofepris no ha respondido la solicitud, ésta se tendrá por concedida y la Cofepris deberá expedir la constancia correspondiente.

Sobre la comercialización de productos de uso industrial derivados del cáñamo o sus derivados no se contempla ninguna restricción general. Sin embargo, la iniciativa establece que los productos derivados del cáñamo deberán de atender la regulación en relación con el tipo de producto. Es decir, no se somete a una regulación específica a los productos derivados del cáñamo por ser derivados del cáñamo; sino dependiendo de las normas que regulan la elaboración de diversos productos.

La iniciativa contempla cuatro distintos tipos de sanciones (multa, suspensión temporal hasta por 70 días o se subsane el motivo de la suspensión, revocatoria de la autorización y decomiso y destrucción de la materia prima) que se aplicarán si no se solicitan las autorizaciones contempladas en la iniciativa. Así mismo, se establecen 5 parámetros que buscan que las sanciones sean proporcionales al daño causado, estos son: los daños (reales o potenciales) en la salud de las personas; la gravedad de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; la reincidencia, y el beneficio obtenido por el infractor.

Sobre los actos sancionables se contemplan tres niveles de sanciones dependiendo de las acciones u omisiones. El primer nivel contempla una multa de 1,000 hasta 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por no permitir la inspección o toma de muestras, o por no notificar a la Sader sobre el brote de una plaga o enfermedad.

El segundo nivel de sanciones contempla una multa de 10,000 hasta 20,000 UMA por incumplir el plazo (que deberá ser razonable) para realizar las medidas técnicas, preventivas, o de ejecución dictadas por la Sader, o, por importar cualquiera de los productos regulados por la iniciativa sin las autorizaciones correspondientes.

El tercer nivel de sanciones contempla una multa de 20,000 hasta 30,000 UMA por producir, sembrar o procesar cáñamo sin la autorización pertinente, o siembre más allá de lo autorizado; por incumplir las resoluciones de la autoridad competente; o por producir o comercializar productos que no atiendan los parámetros establecidos en esta iniciativa y la demás regulación aplicable.

Finalmente, el primer transitorio establece un periodo de 60 días para la entrada en vigor de la Ley, una vez que ésta sea publicada y el segundo transitorio otorga 180 días al Ejecutivo para la publicación del reglamento y otras regulaciones secundarias. El tercer transitorio establece que se mantendrán los permisos y autorizaciones para la importación, comercialización, importación y exportación de productos derivados del cannabis que contengan 1% o menos de THC que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente iniciativa.

Derivado de las anteriores consideraciones, es que propongo la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cáñamo Industrial

Artículo Único. Se expide la Ley Federal para la Regulación del Cáñamo Industrial para quedar como sigue:

Ley Federal para la Regulación del Cáñamo Industrial

Título

Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional en materia federal y tiene por objeto la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria de las actividades de importación, siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, transporte, procesamiento, comercialización y exportación de cáñamo industrial en los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el control y la regulación secundaria de los actos objeto de la presente Ley, en los reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. A falta de disposición expresa, tratándose de cualquier trámite, acto o procedimiento de naturaleza administrativa inherente al objeto de esta Ley se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 3. Para todos los efectos derivados de la presente Ley, con el objetivo de entender y comprender su contenido, se utilizarán las siguientes definiciones:

I. Cannabis. Toda planta herbácea de la especie cannabis; se incluyen las sumidades, floridas o con fruto, semillas, hojas y cualquier parte, no procesada, de la planta;

II. Cannabinoides. Sustancias químicas que se enlazan con los receptores cannabinoides del cuerpo y del cerebro, entre los que se encuentran el cannabidiol (CBD) y el tetrahidrocannabinol (THC);

III. CBD. Cannabidiol y sus formas ácidas, compuesto cannabinoide que carece de propiedades psicotrópicas;

IV. THC. Tetrahidrocannabinol sus isómeros y variantes estereoquímicas, compuesto cannabinoide con propiedades psicotrópicas;

V. Cáñamo industrial. Aquellas plantas o partes de la planta del género Cannabis, que carece de propiedades psicotrópicas, cuyo contenido de THC es inferior al 1%;

VI. Cofepris. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud;

VII. Materia prima. Semillas, plántulas, material vegetal propagativo, tallos, hojas o inflorescencias de la cannabis;

VIII. Procesamiento. La obtención de cualquiera de los derivados del cáñamo industrial para la elaboración de productos industriales; dichos derivados incluyen la totalidad de su material vegetal, los tallos, semillas, cáscaras de semillas y el material leñoso;

IX. Producción primaria. Producción del cannabis en campo o bajo techo, que incluye la preparación del terreno, siembra, desarrollo de cultivo, cosecha y empaque;

X. Sader. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XI. Senasica. Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Sader;

XII. SNICS. Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, órgano administrativo desconcentrado de la Sader;

XIII. Usos industriales. Aprovechamiento de la planta del cáñamo o sus derivados, para cualquier industria distinta a la médica y a la investigación. De manera enunciativa, más no limitativa, se consideran usos industriales: la utilización de la planta del cáñamo y sus derivados, en cosméticos, bebidas no alcohólicas, suplementos alimenticios, tinturas, composta, combustibles, ungüentos no medicinales, textiles, construcción, alimentos humanos y de animales, papel, entre otros.

Artículo 4. El cáñamo industrial, sus derivados, así como los productos industriales que los contengan, podrán producirse, comercializarse, procesarse, almacenarse, transportarse, distribuirse, exportarse e importarse libremente, sujetándose en principio a la regulación sanitaria que aplique, dependiendo del tipo de producto de que se trate.

Solo en caso de que esta ley establezca algún requisito adicional, se aplicará en adición a la regulación sanitaria.

**Título
De la Materia Prima**

Segundo

**Capítulo
Producción Primaria**

I

Artículo 5. Se permite la producción primaria del cáñamo industrial en el territorio nacional, sujetas a las disposiciones y usos permitidos por la legislación de ordenamiento territorial y conservación aplicables.

Para poder dedicarse a la producción primaria del cáñamo industrial, será necesario contar con una autorización expedida por la Senasica, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la regulación secundaria que se expida.

Los trámites para la obtención de autorizaciones serán expeditos, sencillos y económicos, para no entorpecer el desarrollo de la industria del cáñamo industrial en el país.

La Senasica tendrá quince días hábiles para resolver las solicitudes de autorización a que se refiere este artículo. Una vez transcurrido el plazo sin que la autoridad hubiese dictado resolución, ésta se tendrá por aprobada y, a

petición del solicitante, la Senasica deberá extender por escrito la constancia respectiva en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

Artículo 6. Para efectos de garantizar la calidad y características de los cultivos de cáñamo industrial, la Sader y las autoridades competentes emitirán las normas oficiales y mecanismos de certificación que se requieran para estos efectos.

Artículo 7. Las áreas de cultivo de cáñamo industrial podrán ser en cielo abierto o bajo cubierta, sujetas a las disposiciones y usos permitidos por la legislación de ordenamiento territorial y conservación aplicables.

Capítulo Semillas

II

Artículo 8. Se permite la importación de semillas de cáñamo industrial para la producción primaria y para consumo final, en relación con usos industriales.

Artículo 9. La importación de semillas requiere la autorización previa de la Sader, a través del SNICS, de conformidad con la regulación secundaria que se emita.

Artículo 10. La Sader establecerá los mecanismos de seguridad necesarios para garantizar que las semillas que se importen correspondan a especies de cáñamo industrial

Título Productos Industriales

Tercero

Capítulo Procesamiento

I

Artículo 11. Se permite el procesamiento de la materia prima del cáñamo industrial para usos industriales.

Artículo 12. Los interesados en procesar cáñamo industrial para la elaboración de productos industriales deberán obtener una autorización de la Sader, a través del Senasica, de conformidad con la regulación secundaria que se expida.

La Senasica tendrá quince días hábiles para resolver las solicitudes de autorización a que se refiere este artículo. Una vez transcurrido el plazo sin que la autoridad hubiese dictado resolución, ésta se tendrá por aprobada y, a petición del solicitante, la Senasica deberá extender por escrito la constancia respectiva en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

Artículo 13. La autorización señalada en el artículo anterior contemplará la adquisición de la materia prima, así como su transporte, almacenamiento y procesamiento.

Título Cuarto

Capítulo De La Comercialización

I

Artículo 14. Se permite la comercialización del cáñamo industrial, sus derivados y productos que los contengan, sujetos a la regulación vigente, aplicable dependiendo del producto de que se trate.

Artículo 15. La distribución y comercialización de productos elaborados a base de cáñamo industrial o que contengan sus derivados, no requerirá de permiso o autorización especial. Sin perjuicio de que otras leyes puedan establecer condiciones o requisitos aplicables de forma general, a los productos en específico.

Capítulo Importación y Exportación

II

Artículo 16. La importación de materia prima requerirá de permiso sanitario previo de importación otorgado por la Cofepris, quien tendrá quince días hábiles para resolver las solicitudes a que se refiere este artículo. Una vez transcurrido el plazo sin que la autoridad hubiese dictado resolución, ésta se tendrá por aprobada y, a petición del solicitante, la Cofepris deberá extender por escrito la constancia respectiva.

Artículo 17. Como regla general, la importación y exportación de productos de usos industriales que contengan cáñamo o sus derivados, cuya concentración de THC sea menor al 1%, no requerirán de permisos o autorizaciones sanitarias especiales. Sin perjuicio de que otras leyes establezcan requisitos generales, dependiendo del tipo de productos de que se trate.

Los productos destinados a la ingesta humana o de aplicación tópica humana, requerirán de autorización previa por parte de Cofepris, para garantizar que no contienen más de 1% de THC y que son de uso industrial.

La Cofepris tendrá quince días hábiles para resolver las solicitudes de autorización a que se refiere este artículo. Una vez transcurrido el plazo sin que la autoridad hubiese dictado resolución, ésta se tendrá por aprobada y, a petición del solicitante, la Cofepris deberá extender por escrito la constancia respectiva.

Artículo 18. La importación de suplementos o tinturas que contengan cáñamo o sus derivados, cuya concentración de THC sea menor al 1%, requerirá de permiso sanitario previo de importación otorgado por la Cofepris, que tendrá quince días hábiles para resolver las solicitudes a que se refiere este artículo. Una vez transcurrido el plazo sin que la autoridad hubiese dictado resolución, ésta se tendrá por aprobada y, a petición del solicitante, la Cofepris deberá extender por escrito la constancia respectiva.

Artículo 19. La exportación de cáñamo industrial, sus derivados y de los productos que los contengan, no requerirá de permisos ni autorizaciones especiales.

Título Régimen Administrativo de Control

Quinto

Artículo 20. La aplicación de esta Ley estará a cargo de la Sader.

La Sader realizará y fortalecerá el control en todo el territorio nacional para la importación, siembra, cultivo, cosecha, producción, procesamiento y comercialización y exportación de cáñamo industrial.

La Sader, en conjuntos con las demás autoridades competentes, emitirá las disposiciones aplicables para el otorgamiento de autorizaciones, así como para la regulación y el control de las distintas actividades materia la presente Ley.

Dicha regulación deberá contener con claridad los requisitos necesarios para el otorgamiento de las autorizaciones respectivas.

A su vez, deberá incluir, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás ordenamientos aplicables, todo lo relacionado al procedimiento administrativo para el control y sanción de posibles irregularidades.

Título Sanciones

Sexto

Artículo 21. La realización de cualquier actividad regulada por esta ley, que requiera de autorización o permiso, sin contar con la afirmativa ficta o la autorización o permiso expreso, dará lugar a la imposición de sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que proceda.

Artículo 22. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la autoridad competente, según el caso, con:

- I. Multa;
- II. Suspensión temporal de autorización por sesenta días hábiles o hasta que se subsane el incumplimiento;
- III. Revocatoria definitiva de la autorización;
- IV. Decomiso o eliminación de materia prima, sus derivados y otros productos sujetos a la presente Ley;

Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 23. Serán sancionadas con multa las siguientes acciones u omisiones:

- I. De mil a diez mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:
 - a) No se permita la investigación, inspección o toma de muestras autorizadas por la autoridad competente u obstaculizar el trabajo de los inspectores para el cumplimiento de sus funciones y actividades preventivas, de inspección y de control.
 - b) No notificar inmediatamente a la Sader sobre el brote en el ámbito de sus actividades de una enfermedad o plaga.
- II. De diez a veinte mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización y suspensión temporal de la autorización por sesenta días hábiles, cuando:
 - a) Incumpla, a partir de la fecha de su notificación y dentro del plazo razonable establecido, con las medidas técnicas, preventivas o de ejecución dictadas por la Sader.

b) Importar materia prima de cáñamo industrial o cualquiera de los productos regulados en la presente Ley sin la respectiva autorización de la autoridad competente.

III. De veinte a treinta mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización cuando:

a) Produzca, siembre o procese materia prima de cáñamo, sin la respectiva autorización.

b) Siembre cáñamo en áreas adicionales a aquellas autorizadas en la respectiva autorización.

c) Incumpla las resoluciones o sanciones emitidas por la autoridad competente, con fundamento en esta Ley.

d) Produzca o comercialice productos que no cumplan los parámetros establecidos en esta Ley y en la regulación aplicable.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro del término de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá expedir su reglamento y demás disposiciones secundarias que hagan posible su aplicación.

Una vez transcurrido el plazo anterior, la eventual falta de regulación secundaria no podrá ser utilizada como fundamento de la autoridad para negar una solicitud de autorización determinada.

Tercero. Las autorizaciones o permisos previos de importación que se encuentren en trámite o que hayan sido concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se registrarán por las disposiciones jurídicas aplicables al momento de su tramitación.

Notas

1 Johnson, Renée (2019). Congressional Research Service: Defining Hemp: A Fact Sheet. Disponible en:

<https://crsreports.congress.gov/product/pdf/R/R44742>

2 Hemp: industrial production and uses (2013). Editado por Pierre Bouloc, Serge Allegret, y Laurent Arnaud.

3 Hemp: industrial production and uses (2013).

4 Los datos de la FAO no reportan la producción de cáñamo industrial en Estados Unidos y Canadá.

5 Gobierno de Canadá (2021). Estadísticas sobre licencias en para la producción de cáñamo. Disponible en:

https://www.canada.ca/en/health-canada/services/drugs-medication/cannabis/producing-selling-hemp/about-hemp-canada-hemp-industry/statistics-reports-fact-sheets-hemp.html#_2019

6 Departamento de Agricultura del gobierno de los Estados Unidos (2020). Densidad de la producción del cáñamo por condado, 2019. Disponible en: <https://www.ers.usda.gov/data-products/chart-gallery/gallery/chart-detail/?chartId=96988>

7 Comisión Europea (2021). Producción de Cáñamo en la Unión Europea. Disponible en: https://ec.europa.eu/info/food-farming-fisheries/plants-and-plant-products/plant-products/hemp_en

8 Johnson, Renée (2018). Congressional Research Service: Hemp as an agricultural commodity. Disponible en: <https://sgp.fas.org/crs/misc/RL32725.pdf>

9 Johnson, Renée (2018). Congressional Research Service: Hemp as an agricultural commodity.

10 Cámara de Diputados (última reforma 01-06-2021) Ley General de Salud (contempla declaratoria de inconstitucionalidad de artículos por Sentencia de la SCJN DOF 15-07-2021). Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_150721.pdf

11 Johnson, Renée (2018). Congressional Research Service: Hemp as an agricultural commodity.

12 Johnson, Renée (2018). Congressional Research Service: Hemp as an agricultural commodity.

13 *El Economista* (2021). México con enorme potencial para detonar la industria del cáñamo: Raúl Elizalde Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Mexico-con-enorme-potencial-pa-ra-detonar-industria-del-canamo-Raul-Elizalde-20210324-0015.html>

14 Johnson, Renée (2018). Congressional Research Service: Hemp as an agricultural commodity.

15 Comisión Europea (2021). Producción de Cáñamo en la Unión Europea. Disponible en: https://ec.europa.eu/info/food-farming-fisheries/plants-and-plant-products/plant-products/hemp_en

16 Los cannabinoides son sustancias químicas que se enlazan con los receptores del cerebro, entre los más conocidos se encuentran el THC (asociado con el efecto psicotrópico de la marihuana) y el CBD (asociado con efectos de relajación y disminución del dolor).

17 World Law Group (2020). Global Report on Cannabis Policy Disponible en: <https://www.theworldlawgroup.com/writable/documents/news/2.8.2021-Cannabis-Guide.pdf>

18 Definida en el artículo 3, fracción 7 de la iniciativa como: semillas, plántulas, material vegetal propagativo, tallos, hojas o inflorescencias del cannabis.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2021.

Diputada María Clemente García Moreno (rúbrica)